



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

27 MAR. 2019

2-001720

SEÑORES:

HARINERA PARDO S.A.

KILOMETRO 3 VIA A MALAMBO- PIMSA- MANZANA 7

MALAMBO-ATLANTICO.

AUTO No.

00000531

De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión ambiental de esta corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 piso 1°, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL.

Elaboró: Adriana Meza Llinás contratista / Amira Mejia: supervisor. *AM*
IT:00644 DE 2018.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co

14-02-19
Pg 4 110104-5



126-3-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

C.R.A.

AUTO No.

DE 2019.

00000531
 "POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA HARINERA PARDO, IDENTIFICADA CON NIT N°860.005.194-3"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedida por el consejo directivo de esta entidad y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la ley 99 de 1.993, la ley 633, la ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, se practicó seguimiento a la empresa **HARINERA PARDO, IDENTIFICADA CON NIT N°860.005.194-3.**

Que del resultado del seguimiento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 00644 de 2018, señalando lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Se encuentra realizando plenamente su actividad productiva.

CUMPLIMIENTO:

Resolución 1023 del 28 de mayo del 2010	Cumplimiento		
	SI	NO	Observaciones
Artículo 4°. Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución	X		Mediante oficio con radicado N°002007 del 11 de marzo de 2014, la empresa HARINERA PARDO solicita inscripción en el registro único RUA.
<p>Artículo 8°. Plazos. Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos</p> <p>Último dígito del NIT (sin código de verificación)</p> <p>Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011</p> <p>0 a 2 Entre el 1° y el 31 de Enero de cada</p>		X	<p>La empresa HARINERA PARDO S.A, tiene diligenciado en Registro Unico Ambiental RUA, el periodo 2017 y en estado abierto 2009 y 2016.</p> <p>En el registro de generadores tiene diligenciados los periodos de balance 2008,2009,2010,2011,2012,2013 ,2014,2015 y 2016.</p>

Depos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00000531 DE 2019.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA HARINERA PARDO, IDENTIFICADA CON NIT N°860.005.194-3”

año			
3 a 6	Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año		
7	Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año.		
<p><u>Parágrafo. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los periodos de balance 2009 y 2010.</u></p>			

DETALLE DE LOS PERIODOS DE BALANCE INGRESADO EN EL APLICATIVO RUA.

NIT	NOMBRE EMPRESA	NOMBRE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL	PERIODO DE BALANCE	ESTADO
86005194	HARINERA PARDO S.A	HARINERA PARDO S.A	01/01/2008 - 31/12/2008	Estado Transmitido por Web
86005194	HARINERA PARDO S.A	HARINERA PARDO S.A	01/01/2009 - 31/12/2009	Estado Transmitido por Web
86005194	HARINERA PARDO S.A	HARINERA PARDO S.A	01/01/2010 - 31/12/2010	Estado Transmitido por Web
86005194	HARINERA PARDO S.A	HARINERA PARDO S.A	01/01/2011 - 31/12/2011	Estado Transmitido por Web
86005194	HARINERA PARDO S.A	HARINERA PARDO S.A	01/01/2012 - 31/12/2012	Estado Transmitido por Web
86005194	HARINERA PARDO S.A	HARINERA PARDO S.A	01/01/2013 - 31/12/2013	Estado Transmitido por Web
86005194	HARINERA PARDO S.A	HARINERA PARDO S.A	01/01/2014 - 31/12/2014	Estado Transmitido por Web
86005194	HARINERA PARDO S.A	HARINERA PARDO S.A	01/01/2015 - 31/12/2015	Estado Cerrado
86005194	HARINERA PARDO S.A	HARINERA PARDO S.A	01/01/2016 - 31/12/2016	Estado Transmitido por Web

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de la empresa HARINERA PARDO S.A y la información reportada en el aplicativo de Registro Único Ambiental, RUA se concluye lo siguiente:

HARINERA PARDO S.A es una empresa del sector manufacturero que tiene diligenciado en el aplicativo RESPEL los periodos de balance

Harper

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

C.R.A.

AUTO No. 00000531 DE 2019.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA HARINERA PARDO, IDENTIFICADA CON NIT N°860.005.194-3”

2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015, 2016 y 2017, lo cual indica un incumplimiento pues según lo establece la Resolución 1023 de 2010, Artículo sexto párrafo tercero **ingresaran la información de sus residuos peligrosos a través del RUA** manufacturero dentro de los plazos establecidos en el Artículo 8 del presente Acto Administrativo, a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *“el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 2°, establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de *“ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente”.*

Que según el numeral 12 ibídem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo: *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.*

Jepeca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

C.R.A.

AUTO No. 00000531 DE 2019.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA HARINERA PARDO, IDENTIFICADA CON NIT N°860.005.194-3”

Que la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010, “Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables-SIUR para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones” establece lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental RUA para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el anexo 2 de la presente resolución.

Parágrafo Primero. Los establecimientos que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental hayan sido expedidos o establecidos de manera privativa por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero ante ésta entidad.

Parágrafo Segundo. La solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, deberá radicarse, como mínimo, con dos (2) meses de anticipación al inicio de los plazos de diligenciamiento establecidos en el artículo 8 de la presente resolución. **Parágrafo Tercero.** En el evento que una empresa del sector manufacturero tenga más de un establecimiento, ésta deberá solicitar la inscripción en el registro, diligenciar su información y actualizarla para cada uno de ellos ante la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. **Parágrafo Cuarto.** Los establecimientos del sector manufacturero que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, deberán solicitar su inscripción en el RUA para el sector manufacturero.

ARTICULO QUINTO. NÚMERO DE INSCRIPCION. Una vez radicada la solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, la autoridad ambiental competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá informarle al establecimiento el número de inscripción asignado para la identificación del usuario en el subsistema. La autoridad ambiental competente otorgará un número de inscripción para cada uno de los establecimientos que deban diligenciar el RUA para el sector manufacturero.

ARTÍCULO SEPTIMO. VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. El representante legal será responsable de la información presentada en el Registro Único Ambiental -RUA- para el sector manufacturero, la cual deberá ser veraz y exacta y se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

ARTÍCULO OCTAVO. PLAZOS Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos: Último dígito del NIT (sin código de verificación) Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011 0 a 2 Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año 3 a 6 Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año 7 a 9 Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año.

Chapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

C.R.A.

AUTO No. 00000531 DE 2019.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA HARINERA PARDO, IDENTIFICADA CON NIT N°860.005.194-3”

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa HARINERA PARDO S.A, identificada con nit N° 860.005.194-3, representada legalmente por el Sr JOSE FERNANDO SANTA MARIA, o quien haga sus veces a partir de la notificación del presente proveído, Para que a partir de la ejecutoria del presente y de manera INMEDIATA presente solicitud de migración de información del aplicativo RESPEL hacia el aplicativo RUA, de los periodos de balance 2009,2010,2011 2012,2013,2014,2015 y 2016, esta comunicación debe ser firmada por el representante legal de la empresa.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: El Informe Técnico N° 000644 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

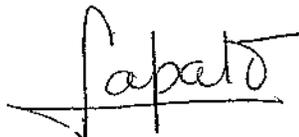
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

26 MAR. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL.**